



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLERESOLUCIÓN No. 0326

(08 ABR 2021)

“Por la cual se modifica la Resolución No. 620 del 17 de abril del 2018, dentro del expediente SRF 395”

**La Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 53 del 24 de enero de 2012, Resolución 320 del 05 de abril de 2021 y,

CONSIDERANDO**I. ANTECEDENTES**

Que, a través de la **Resolución No. 620 del 17 de abril del 2018**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó la sustracción definitiva de 1,61 hectáreas y la sustracción temporal de 2,79 hectáreas de la **RESERVA FORESTAL PROTECTORA PRODUCTORA LA CUENCA ALTA DEL RÍO BOGOTÁ¹**, para el desarrollo del *“Proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II-Norte 230kV y líneas de transmisión asociadas”*, localizado en los municipios de Chocontá, Cogua, Gachancipá, Machetá, Zipaquirá, Nemocón, Sesquillé, Subachoque, Tabio, Tenjo, Tibiritá, Suesca y Madrid (Cundinamarca), por solicitud de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EEB), hoy GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., identificada con NIT 899.999.082-3.

Que, en el párrafo del artículo 2°, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos determinó que el término de la sustracción temporal de 2,79 hectáreas de la RESERVA FORESTAL PROTECTORA PRODUCTORA LA CUENCA ALTA DEL RÍO BOGOTÁ sería de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorgara la licencia ambiental, para la realización del proyecto.

Que, por solicitud del GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ -GEB- la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió la Resolución No. 268 del 17 de marzo del 2020, mediante la cual modificó el artículo 14° de la Resolución No. 620 del 17 de abril del 2018, disponiendo que *“en caso de no obtener las correspondientes autorizaciones, permisos y licencias otorgadas por parte de las Autoridades competentes para el desarrollo del proyecto, o de no realizar las actividades, el área sustraída recobrará su condición de reserva forestal”*.

Que, en el marco de la Acción Popular con referencia No. 2001-00479-02, resuelta por el Consejo de Estado a través de la Sentencia del 28 de marzo del 2014 (Sentencia Río

¹ Declarada mediante el Acuerdo 0030 de 1976 del INDERENA, aprobado por la Resolución No. 76 de 1977 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

“Por la cual se modifica la Resolución No. 620 del 17 de abril de 2018, dentro del expediente SRF 395”

Bogotá), el día 09 de agosto del 2018 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dictó medida cautelar mediante la cual ordenó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA- y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR- abstenerse de emitir un pronunciamiento definitivo respecto a las licencias ambientales solicitadas por el GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. y la sociedad CODENSA S.A. E.S.P., para el desarrollo de los proyectos UPME 03-2010 Y UPME 01-2013, hasta tanto se decidiera el incidente de desacato No. 74, en el marco de la verificación de cumplimiento de la referida sentencia.

Que, mediante el Auto No. 17 de octubre de 2019, la Subsección B de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió:

“SEGUNDO. ORDÉNASE A LA AUTORIDAD DE LICENCIAS AMBIENTALES “ANLA” Y A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA PROCEDAN A REVISAR EL TRAZADO DE LOS PROYECTO UPME 03-2010 Y UPME 01-2013 para el resto de los municipios de que se da cuenta en esta providencia, atendiendo a las razones que en ella se consignan (...)”

CUARTO. La AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA de acuerdo a sus competencias para el trazado de líneas de transmisión superiores a 220kV harán seguimiento al cumplimiento de lo aquí dispuesto en cuanto a la ejecución de los proyectos UPME 03-2010 y UPME 01-2013 y las correspondientes subestaciones.

QUINTO. No hay lugar a declarar el desacato por cuanto las obras aún no se han ejecutado y la autoridad ambiental no se ha pronunciado con el otorgamiento de la licencia ambiental contrariando las órdenes impartidas en la sentencia”

Que, mediante el oficio con radicado No. **43236 del 28 de diciembre de 2020**, el GRUPO DE ENERÍA DE BOGOTÁ - GEB- solicitó la modificación del parágrafo 1° del artículo 2° de la Resolución No. 620 de abril del 2018, con fundamento en el acaecimiento de sucesos de fuerza mayor, imprevisibles e irresistibles.

Que, en consecuencia, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos decidirá la solicitud de modificación de la Resolución No. 620 de 2018, en el marco de sus competencias.

II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, mediante el artículo 2° del Acuerdo No. 30 de 1976 de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente-INDERENA-, aprobado mediante la Resolución Ejecutiva No. 76 de 1977 del Ministerio de Agricultura, se determinó: *“Declarar como Área de Reserva Forestal Protectora-Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá, aguas arriba de la cota superior del Salto de Tequendama, con excepción de las tierras que están por debajo de la cota 2.650 y tengan una pendiente inferior al 100%, y de las definidas por el artículo 1 de este Acuerdo y por el perímetro urbano y sanitario de la ciudad de Bogotá”.*

Que, mediante la Resolución No. 138 del 31 de enero de 2014, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realinderó la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá, y tomó otras determinaciones con respecto al manejo de la mencionada reserva.

"Por la cual se modifica la Resolución No. 620 del 17 de abril de 2018, dentro del expediente SRF 395"

Que el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala que:

"... Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia.

Que el inciso segundo del artículo 204 de la ley 1450 de 2011 estableció:

*"... Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. **En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada...***

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el numeral 14 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011, le reiteró al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función señalada en el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 de declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

III. OBJETO Y SUSTENTACIÓN DE LA SOLICITUD

El GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. argumentó su solicitud con las siguientes aseveraciones:

"e. Mediante Auto de 04 de junio de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca procedió a resolver los recursos, solicitudes de aclaración y nulidad interpuestos contra el auto de 17 de octubre de 2019 y, haciendo referencia al predio propuesto para la construcción de la Subestación Gachancipá ordenó que: "(...) la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ hoy GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ deberá complementar la información y documentación adicional al DAA que presentó para el trazado de las líneas de transmisión de los proyectos UPME 03-2010 y UPME 01-2013 con la presentación del DAA del predio donde se construirá la subestación, con exclusión del predio a que se ha hecho referencia". (Anexo 4)

*f. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, otorgó la Licencia Ambiental al proyecto Chivor II – Norte mediante la **Resolución 1058 del 12 de junio de 2020**, "Por medio de la cual se otorga una Licencia ambiental y se dictan otras disposiciones", donde acató la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.*

g. El día 10 de julio de 2020 GEB presentó recurso de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020 de la ANLA, sin que a la fecha se haya notificado el acto administrativo por medio

“Por la cual se modifica la Resolución No. 620 del 17 de abril de 2018, dentro del expediente SRF 395”

de la cual se resuelve el recurso interpuesto, en consecuencia, la licencia ambiental no se encuentra en firme

h. No obstante lo anterior, a continuación se resaltan algunos apartes de la Resolución de la ANLA que se adoptaron en virtud de la Decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y que afectan el cumplimiento de la sustracción temporal en el término dispuesto en el parágrafo 1 del Artículo 2 de la Resolución 620 de 2018, toda vez que exigen la presentación de un Diagnóstico Ambiental de Alternativas para la Subestación Norte en el municipio de Gachancipá – Cundinamarca y por ende del trazado de las líneas que la conecten hasta las torres denominadas NB12 y CHIIN 174.

“ARTÍCULO SEGUNDO. La Licencia Ambiental que se otorga por el presente acto administrativo, aprueba a la sociedad GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P – GEB, 289 sitios de torre y 5 pórticos, para un total de 294 puntos de infraestructura entre sitios de torres y pórticos. Así las cosas, la realización de la infraestructura, obras y actividades que se aprueban en este artículo deberá desarrollarse bajo el cumplimiento de las especificaciones, condiciones y obligaciones señaladas a continuación:

2. Infraestructura y/u Obras: (...) DESCRIPCIÓN: (...) Se aprueba la construcción de 158 de 179 sitios de torre. Respecto a la longitud se aprueba aproximadamente 91.519,1 m de los 97850 m solicitados (No se aprueban 6.330,9 m del tramo NB12 al pórtico en la subestación Norte, de conformidad con lo establecido en los Autos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección cuarta – subsección “B” – 17 de octubre de 2019 y del 4 de junio de 2020). El ancho de servidumbre requerida es de 32 metros (según lo establecido por el RETIE). (...)

ARTÍCULO TERCERO: La infraestructura, obras y/o actividades que se relaciona a continuación se consideran ambientalmente NO viables por parte de esta Autoridad Nacional, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del acto administrativo: Subestación Norte (...) Sitios de torre: No se aprueban 59 puntos de infraestructura entre sitios de torres y pórticos.” Accesos a sitios de torre: (...) ARTÍCULO QUINTO. Establecer la siguiente Zonificación de Manejo Ambiental para el proyecto “UPME 03- 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS” localizado en jurisdicción de los municipios de Chocontá, Cogua, Gachancipá, Machetá, Madrid, Nemocón, Sesquillé, Subachoque, Suesca, Tabio, Tenjo, Tibirita y Zipaquirá en el Departamento de Cundinamarca; y en jurisdicción de los municipios de Garagoa, Guateque, Macanal, San Luis de Gaceno, Santa María, Sutatenza y Tenza en el Departamento de Boyacá. (...) Áreas de exclusión (...) Área de la subestación Norte, con base en el Auto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección cuarta – subsección “B” – 17 de octubre de 2019 y del 4 de junio de 2020. (...)

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. La sociedad GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. deberá presentar Diagnóstico Ambiental de Alternativas para la subestación Norte en el municipio de Gachancipá – Cundinamarca y por ende del trazado de las líneas que la conecten hasta las torres denominadas NB12 y CHIIN 174, siguiendo los Términos de Referencia DA-TER-3-01 establecidos mediante Resolución 1277 del 30 de junio de 2006, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los cuales deben ser adaptados a las particularidades del proyecto, así como a las características ambientales regionales y locales en donde se pretende desarrollar el mismo. Cuando por razones técnicas y/o jurídicas no pueda ser incluido algún aspecto específico exigido en los términos de referencia, esta situación debe ser informada explícitamente, presentando la respectiva justificación. Para lo anterior, deberá tener en cuenta la Metodología General para la Elaboración y Presentación Estudios Ambientales, establecida según Resolución 1402 de 25 de julio de 2018, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o aquella que le aplique y/o sustituya. Dentro de los aspectos técnicos a presentar dentro del Diagnóstico Ambiental de Alternativas, se deberán tener en cuenta los considerados en los Autos emitidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, entre otros”:

*Como se expuso, la situación anteriormente enunciada impide realizar las obras dentro de la RFPP CARB en el término dispuesto por el Ministerio, considerando que, por orden del Tribunal, GEB **no cuenta con la autorización, por parte de la Autoridad Ambiental, para realizar las actividades requeridas de toda la infraestructura del proyecto.** En consecuencia, el Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. debe emplear tiempos adicionales a los contemplados inicialmente para la construcción del proyecto, con el fin de atender el requerimiento asociado a la elaboración del Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA) y al Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para la ubicación de la Subestación Norte y las líneas que la conecten hasta las torres denominadas NB12 y CHIIN 174, a lo cual se suma que GEB deberá esperar un tiempo adicional para que la Autoridad Ambiental se pronuncie respecto de la petición que debe plantearse al respecto.*

“Por la cual se modifica la Resolución No. 620 del 17 de abril de 2018, dentro del expediente SRF 395”

*En consecuencia, el Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. debe emplear tiempos adicionales a los contemplados inicialmente para la construcción del proyecto, con el fin de atender el requerimiento asociado a la elaboración del Diagnostico Ambiental de Alternativas (DAA) y al Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para la ubicación de la Subestación Norte y las líneas que la conecten hasta las torres denominadas NB12 y CHIIN 174, a lo cual se suma que GEB deberá esperar un tiempo adicional para que la Autoridad Ambiental se pronuncie respecto de la petición que debe plantearse al respecto. En consecuencia, **resulta imposible desarrollar las actividades de sustracción temporal en el término de los tres meses contados a partir de la ejecutoria de la Resolución que otorga la licencia ambiental, dispuesto en el Parágrafo 1 del artículo segundo de la Resolución 620 del 17 de abril de 2018.***

*Escapó de todo escenario de probabilidad que mediante Auto de 04 de junio de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al resolver los recursos, solicitudes de aclaración y nulidad interpuestos contra el Auto de 17 de octubre de 2019, y, haciendo referencia al predio propuesto para la construcción de la Subestación Gachancipá ordenara a GEB “complementar la información y documentación adicional al DAA que presentó para el trazado de las líneas de transmisión de los proyectos UPME03-2010 y UPME 01-2013 con la presentación del DAA del predio donde se construirá la subestación, con exclusión del predio a que se ha hecho referencia”. Finalmente, resultaba imprevisible que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA profiera Licencia Ambiental a favor del Proyecto, condicionando la construcción del mismo al cumplimiento de una serie de medidas encaminadas a dar cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal. En virtud de lo expuesto, escapó de cualquier escenario de probabilidad para GEB contemplar que el término establecido para ejecutar la sustracción temporal previsto en el parágrafo 1 del artículo segundo de la Resolución 620 de 2018 del MADS no pudiera cumplirse en los tiempos inicialmente señalados por la Autoridad, pues como se indicó, **las condiciones exigidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales no permiten el desarrollo de actividades en dicho término y es necesario ejecutar actividades adicionales no contempladas en la normativa ambiental para acatar las órdenes emanadas de las autoridades en mención.***

(...)

Es de precisar que la licencia ambiental sujeta al beneficiario de la misma al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que allí se establezcan en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada. De esta manera es posible acompasar el deber superior de protección y preservación del medio ambiente con la necesidad de desarrollo de actividades económicas y sociales y particularmente la prestación de servicios públicos como la energía eléctrica. En virtud de lo expuesto, GEB adelantó el trámite de licenciamiento ambiental con el rigor del caso, cumpliendo cada una de las etapas dispuestas por el ordenamiento jurídico y acatando todas y cada una de las órdenes impartidas por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, por tratarse de la autoridad competente en la materia. Así las cosas, los elementos de imprevisibilidad, irresistibilidad y debida diligencia concurren en el presente caso y queda ampliamente demostrado que la situación aquí expuesta, tiene origen en hechos fuera de control y la debida diligencia de la Empresa

(...)

En este punto, es necesario aclarar de forma previa, que una de las actividades que está a cargo del Grupo Energía Bogotá S. A. E.S.P., en desarrollo y ejecución del proyecto UPME 03-2010, es la “Gestión Predial”, la cual tiene como fin último la constitución de los derechos de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica sobre el área determinada en los predios a intervenir. Los procesos de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica son de vieja data en nuestro ordenamiento jurídico colombiano, resaltando que desde la expedición del Código Civil (1873) se contempló la existencia de las “servidumbres legales” (Art. 888 C.C.), para lo cual la Ley 56 de 1981 dotó a las entidades responsables de los proyectos de herramientas legales para tramitar los procesos judiciales necesarios para la obtención de los derechos inmobiliarios derivados de las actividades declaradas de utilidad pública.”

(...)

También relata el GEB que se han presentado conflictos de competencia entre jueces de la República, por el factor territorial y el factor funcional, en los procesos de imposición de servidumbres, por lo que arguye:

“Lo anteriormente expuesto ha ocasionado impactos adversos para la disponibilidad predial de los sitios en los que se realizarán las obras y actividades necesarias para el desarrollo del proyecto, ya que se han extendido los tiempos para la admisión de las demandas y la entrega de áreas por

"Por la cual se modifica la Resolución No. 620 del 17 de abril de 2018, dentro del expediente SRF 395"

parte de los despachos judiciales. Es de agregar que esta situación también afecta la obtención de sentencias de imposición de servidumbre a favor del Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. Lo anterior impacta directamente el desarrollo de las actividades previas a la construcción de la línea en las áreas de sustracción, como, por ejemplo, las prospecciones arqueológicas para cada sitio, las cuales deben ser ejecutadas y posteriormente aprobadas por parte del ICANH, el replanteo topográfico, el retiro de capa vegetal, las excavaciones, entre otras. Así mismo también se impactan las actividades propias de la etapa constructiva, la cual iniciará una vez el acto administrativo que otorga la licencia ambiental del proyecto se encuentre ejecutoriado. Las áreas de los sitios de Torre del proyecto corresponden a las áreas solicitadas como sustracción definitiva; así mismo, las áreas utilizadas dentro del proceso constructivo como plazas de tendido y accesos, corresponden a las áreas de sustracción temporal. La situación previamente expuesta genera como impacto la inviabilidad de las obras al interior de la RFPP CARB, ya que, al no poseer la disponibilidad predial, no se podrán ejecutar de manera continua las obras, lo que en consecuencia genera limitación en la intervención tanto en las áreas de sustracción definitiva como las áreas de sustracción temporal, impactando, además, los tiempos permitidos por la autoridad en la Resolución 620 de 2018 para la intervención correspondiente (3 meses)"

De otra parte, el GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. -GEB- alude las dilaciones y dificultades que se han ocasionado en los procesos judiciales a causa de la emergencia sanitaria derivada de la pandemia del COVID 19, manifestando que:

"Lo anteriormente expuesto ha ocasionado impactos adversos para la disponibilidad predial de los sitios en los que se realizarán las obras civiles y actividades necesarias para el desarrollo del proyecto, ya que se han extendido los tiempos para la admisión de las demandas y la entrega de áreas por parte de los despachos judiciales. Es de agregar que esta situación también afecta la obtención de sentencias de imposición de servidumbre que estaban por proferirse a favor del Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. Lo anterior ha afectado el desarrollo de actividades previas a la construcción de la línea en las áreas de sustracción, como, por ejemplo, las prospecciones arqueológicas para cada sitio, las cuales deben ser ejecutadas y posteriormente aprobadas por parte del ICANH, el replanteo topográfico, el retiro de capa vegetal, las excavaciones, entre otras. Así mismo, también se impactan las actividades propias de la etapa constructiva, la cual iniciará una vez el acto administrativo que otorga la licencia ambiental del proyecto, se encuentre ejecutoriado. Las áreas de los sitios de Torre del proyecto corresponden a las áreas solicitadas como sustracción definitiva; así mismo, las áreas utilizadas dentro del proceso constructivo como plazas de tendido y accesos, corresponden a las áreas de sustracción temporal. La situación previamente expuesta genera como impacto la inviabilidad de las obras al interior de la RFPP CARB ya que, al no poseer la disponibilidad predial, no se podrán ejecutar de manera continua las obras, lo que en consecuencia genera limitación en la intervención tanto en las áreas de sustracción definitiva como las áreas de sustracción temporal, impactando, además, los tiempos permitidos por la autoridad en la Resolución 620 de 2018 para la intervención correspondiente (3 meses)"

Se enfatiza que existe imposibilidad material de llevar a cabo la sustracción temporal en el término de los tres meses siguientes contados a partir de la ejecutoria de la licencia ambiental del proyecto Norte (actualmente en trámite recursos), toda vez que en virtud de las órdenes impartidas en este último acto administrativo, se deberán realizar, también dentro del término de los tres meses siguientes a su ejecutoria, las actividades preliminares contenidas en los artículos quinto, séptimo, décimo primero y décimo octavo. **En consecuencia, los términos otorgados por el MADS y la ANLA resultan concomitantes, pero las actividades requeridas por la ANLA deben ejecutarse de manera previa a las actividades autorizadas por el MADS, lo cual imposibilita el desarrollo de estas últimas**

A continuación, se enuncian las ordenes impartidas a la ANLA en la Licencia Ambiental:

- Según el Parágrafo Primero del artículo Quinto, el titular de la Licencia Ambiental deberá "(...) en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, actualizar la zonificación de manejo ambiental establecida, teniendo en cuenta la zonificación del POMCA del Río Bogotá actualizado mediante Resolución 957 del 2 de abril de 2019, "por medio de la cual se aprueba el ajuste y actualización del Plan de ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Bogotá y se dictan otras disposiciones". Las evidencias documentales y el Shape file de la zonificación de manejo ambiental ajustada."

- Adicionalmente en el Artículo Séptimo de la Licencia Ambiental ordena realizar los ajustes a las fichas y programas del Plan de Manejo Ambiental para la etapa de construcción y montaje para el proyecto UPME 03- 2010; dichos ajustes se deben remitir "(...) en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la Licencia Ambiental y en todo caso, previo al inicio de la etapa de construcción (...)" • Así mismo, el Artículo Décimo Primero establece que GEB deberá realizar los ajustes a las Fichas y Programas del Plan del Plan de Seguimiento y Monitoreo para

“Por la cual se modifica la Resolución No. 620 del 17 de abril de 2018, dentro del expediente SRF 395”

la etapa de Construcción y Montaje para el proyecto UPME 03- 2010, y remitir los mismos a la Anla “en el término de tres (3) meses” contados a partir de la ejecutoria de la Licencia Ambiental, “y en todo caso previo al inicio de la etapa”

• El artículo Décimo Octavo de la Licencia Ambiental señala que GEB deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y presentar la respectiva evidencia de su ejecución en el Primer Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA, o en el término que se establezca para cada una de ellas: “(...)

. Presentar en el término tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y previo al inicio de obras, la información actualizada de los accesos tanto en Word como en la GDB para cada sitio de torre, identificando si el acceso es compartido o exclusivo para cada sitio y relacionando el área y longitud de cada acceso, discriminando cuanto es existente y cuanto proyectado, garantizando que dicha información coincida y se encuentre registrada dentro del Modelo de Almacenamiento Geográfico (MAG) vigente, teniendo en cuenta establecido en la Resolución 2182 del 23 de diciembre de 2016. Las actualizaciones durante el uso de los accesos y la etapa de construcción en cada Informe de Cumplimiento Ambiental.

3. Presentar en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y previo al inicio de obras, el mapa de la geología general del All a escala 1:50.000, de conformidad a lo establecido en los términos de referencia LI-TER-1-01, aprobada mediante Resolución 1288 de 30 de junio de 2006. (...)

7. Presentar en el término tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y previo al inicio de obras, un informe con los resultados del sondeo geomecánico completo, donde se especifique a cuantos sitios de torre se les realizó el sondeo teniendo en cuenta que solo a 13 puntos se les detectó nivel freático y el análisis de la incidencia de los niveles freáticos detectados con la estabilidad de los taludes de los sitios de torre, de conformidad con lo establecido en los términos de referencia LI-TER-1-01 del 2006.

8. Presentar en el término tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y previo al inicio de obras, la evaluación de vulnerabilidad del agua subterránea en la totalidad de las zonas de uso temporal de las subestaciones, plazas de tendido y heliocopios, de conformidad con lo establecido en los términos de referencia LI-TER-1- 01 del 2006 9. Presentar en el término tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y previo al inicio de obras, la identificación de los receptores de ruido que pueden ser afectados la construcción del proyecto, de conformidad con lo establecido en los términos de referencia LI-TER-1-01 del 2006 y lo expresado por la comunidad mediante las Audiencias públicas. (...)

14. Ajustar y presentar en el término tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y previo al inicio de obras, la valoración del impacto “Cambios en los niveles de radio interferencias e inducciones eléctricas” para la actividad de desplazamiento por vías existentes, en la situación sin proyecto. Lo anterior por cuanto se considera que dicha actividad no genera el impacto referido. Se debe presentar la matriz de identificación y evaluación de impactos para las líneas de transmisión y subestaciones actualizada. (...)

17. Presentar en el término tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y previo al inicio de obras, la inclusión dentro del análisis de evaluación impactos con proyecto, la identificación y evaluación del impacto cambio en el uso del suelo. Se debe tener en cuenta lo expresado por la comunidad mediante las Audiencias públicas ejecutadas en el municipio de Guateque, departamento de Boyacá, el miércoles 25 de junio de 2018 y en el municipio de Tabio, departamento de Cundinamarca, el domingo 29 de julio de 2018 respectivamente.

18. Ajustar y presentar en el término tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y previo al inicio de obras, la valoración del impacto “Alteración de corrientes superficiales y puntos de agua subterránea naturales” para la actividad de cimentación, relleno y compactación en la fase de construcción de las líneas de transmisión. La evaluación del impacto actualmente es de significancia negativa e importancia irrelevante, pero debe ser de mayor calificación. Se debe presentar la matriz de identificación y evaluación de impactos para las líneas de transmisión y subestaciones actualizada. Igualmente se debe tener en cuenta lo expresado por la comunidad mediante las Audiencias públicas ejecutadas en el municipio de Guateque, departamento de Boyacá, el miércoles 25 de junio de 2018 y en el municipio de Tabio, departamento de Cundinamarca, el domingo 29 de julio de 2018 respectivamente (...)

“Por la cual se modifica la Resolución No. 620 del 17 de abril de 2018, dentro del expediente SRF 395”

20. *Ajustar y presentar en el término tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y previo al inicio de obras, la valoración de los impactos identificados que afectan las áreas protegidas y de conservación de la biodiversidad, para todas las etapas del proyecto. Lo anterior por cuanto actualmente se encuentra evaluado con respecto al cambio en el tamaño de las áreas y se deberán incorporar aspectos como el cambio en la diversidad ecosistémica y los servicios ambientales. Se debe presentar la matriz de identificación y evaluación de impactos para las líneas de transmisión y subestaciones actualizada*

21. *Ajustar y presentar en el término tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y previo al inicio de obras, la valoración de los impactos identificados que afectan la Reserva Forestal Productora Protectora de la Cuenta Alta del Río Bogotá – RFPPCARB, para la condición con proyecto. Lo anterior por cuanto actualmente se encuentra evaluado con respecto al cambio en el tamaño de las áreas y se deberán incorporar impactos asociados a todas las actividades del proyecto, como a la construcción de torres, adecuación de accesos a torres, plazas de tendido y zonas de uso temporal, tales como cambio en el uso del suelo, pérdida de la cobertura vegetal, fragmentación de las coberturas, afectación a la fauna silvestre y cambio en la calidad visual del paisaje, entre otros. Se debe presentar la matriz de identificación y evaluación de impactos para las líneas de transmisión y subestaciones actualizada.*

22. *Ajustar y presentar en el término tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y previo al inicio de obras, la valoración del impacto acumulativo y sinérgico de Cambio a la calidad visual del paisaje para el análisis con proyectos futuros. La evaluación impacto actualmente es de significancia negativa e importancia moderada, pero debe ser de mayor calificación. Se debe presentar la matriz de identificación y evaluación de impactos para las líneas de transmisión y subestaciones actualizada. Se debe tener en cuenta lo expresado por la comunidad mediante las Audiencias públicas ejecutadas en el municipio de Guateque, departamento de Boyacá, el miércoles 25 de junio de 2018 y en el municipio de Tabio, departamento de Cundinamarca, el domingo 29 de julio de 2018 respectivamente.*

23. *Ajustar y presentar en el término tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y previo al inicio de obras la valoración del impacto residual de “Cambio a la calidad visual del paisaje” en relación con las subestaciones. Lo anterior por cuanto la evaluación impacto actualmente es de significancia negativa e importancia moderada, pero debe ser de mayor calificación. Se debe presentar la matriz de identificación y evaluación de impactos para las líneas de transmisión y subestaciones actualizada. Igualmente, se debe tener en cuenta lo expresado por la comunidad mediante las Audiencias públicas ejecutadas en el municipio de Guateque, departamento de Boyacá, el miércoles 25 de junio de 2018 y en el municipio de Tabio, departamento de Cundinamarca, el domingo 29 de julio de 2018. (...)*

27. *Realizar en el término de tres (3) meses contados a partir de la fecha ejecutoria de la Resolución que otorga Licencia Ambiental y previamente al inicio de obras, un proceso de información y comunicación en las áreas de Influencia Directa-AID. Área de Influencia Indirecta-AII y Área de influencia Puntual – AIP, dirigido a los grupos de interés del proyecto tales como: autoridades regionales, autoridades locales, comunidades de las veredas de influencia directa y a los propietarios de predios a intervenir, dando a conocer el Plan de Manejo Ambiental aprobado y los alcances de la licencia ambiental otorgada por esta Autoridad. Para el efecto se deberá enviar a esta Autoridad, copias de las actas de estas reuniones, así como de las constancias de recibido de las convocatorias a dichas reuniones, y soportes que permitan evidenciar que las convocatorias se realizaron en lugares públicos y de fácil acceso para las comunidades y en general, demás evidencias documentales del proceso desarrollado.*

28. *Realizar y presentar en el término de tres (3) meses contados a partir de la fecha ejecutoria de la Resolución que otorga Licencia Ambiental y previamente al inicio de obras, el consolidado actualizado de la población objeto de relocalización o reasentamiento individual, así como el proceso de concertación realizado con cada familia para llegar al tipo de traslado, identificar y caracterizar la población residente en dichas viviendas en la totalidad de las unidades territoriales del área de influencia, considerando también aquellas que hayan sido construidas antes de la constitución de servidumbres con alguno de los propietarios. Se deberá tener en cuenta, adicionalmente, aquellos predios y/o viviendas y/o propietarios donde existieron restricciones de ingreso y sobre las cuales no se presenta información de caracterización atendiendo las particularidades de estas. Se deberá remitir a esta Autoridad la información correspondiente en la medida de manejo e incluir copias de las actas de estas reuniones, así como de las constancias de acuerdo y soportes que permitan evidenciar el avance de este y en general, demás soportes documentales del proceso desarrollado.*

Lo anteriormente expuesto ocasiona impactos adversos en cuanto a los tiempos requeridos para la ejecución de las obras dentro de la RFPP CARB, toda vez que GEB debe ajustar y presentar la

“Por la cual se modifica la Resolución No. 620 del 17 de abril de 2018, dentro del expediente SRF 395”

información adicional requerida en la licencia ambiental, en el término de tres (3) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la licencia ambiental y previo al inicio de las obras.

*Estas obligaciones impactan el cumplimiento de los tiempos establecidos para la ejecución de las actividades asociadas tanto a la sustracción definitiva como a la sustracción temporal, ya que el ajuste y actualización de dichos requerimientos debe iniciar hasta tanto el acto administrativo de licencia ambiental se encuentre ejecutoriado, es decir, hasta tanto ANLA resuelva los recursos interpuestos. Teniendo en cuenta lo anterior, **el cronograma de la etapa de construcción deberá ajustarse a estos nuevos requerimientos de la Licencia Ambiental (tres meses) y solo una vez se cumplan en el término de los tres (3) meses dispuestos por ANLA, podrán ejecutarse las actividades de sustracción temporal. En consecuencia, como se explicó, los términos otorgados por el MADS y la ANLA resultan concomitantes, pero las actividades requeridas por la ANLA deben ejecutarse de manera previa a las actividades autorizadas por el MADS, lo cual imposibilita el desarrollo de estas últimas. En consecuencia, es imposible desarrollar las actividades de sustracción temporal en el término establecido por el MADS***

(...)

Así mismo, el GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. señaló que el término de la sustracción temporal no era suficiente para darle cumplimiento, ya que era imposible dar cumplimiento a las exigencias del Decreto 138 de 2019 para la obtención del plan de manejo arqueológico, como requisito previo al inicio de las actividades constructivas, por lo cual se haría imposible a su vez, el inicio de las actividades correspondientes a la sustracción temporal. Argumenta lo siguiente:

“Una vez cumplidas las actividades preliminares indicadas en la Licencia ambiental, es procedente continuar con la ejecución de las siguientes actividades asociadas al proceso constructivo para cada sitio de torre así:

- Replanteo topográfico. - Monitoreos arqueológicos dentro del programa de arqueología preventiva (Autorizados en el plan de manejo arqueológico por el ICANH) - Retiro de capa vegetal - Excavaciones. - Construcción de cimentaciones. - Armado manual de la infraestructura. - Tendido del cable. - Instalación de desviadores de vuelo - Pruebas eléctricas y mecánicas de la infraestructura.

(...)

En el año 1997 se expidió la Ley 397 “Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias”, disposición normativa que regulaba la elaboración de los Programas de Arqueología Preventiva, la cual debía aplicarse de conformidad con los lineamientos técnicos del ICANH del año 2010, que establecían el alcance, metodología e implementación de los programas de arqueología preventiva. Según los Lineamientos Técnicos señalados, los programas de Arqueología Preventiva debían desarrollarse en las siguientes fases: 1) Diagnóstico, 2) Prospección y formulación del Plan de Manejo Arqueológico, 3) Ejecución del Plan de Manejo Arqueológico, y 4) Definición de la tenencia de bienes arqueológicos y divulgación de los resultados El 06 de febrero de 2019 se expidió el Decreto 138 “Por el cual se modifica la Parte VI “Patrimonio Arqueológico” del Decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura”, el cual rige a partir de la fecha de su publicación. No obstante, para su aplicación, esta normativa exigió al ICANH ajustar sus procedimientos y expedir los términos de referencia y protocolos que regulen el trámite del Programa de Arqueología Preventiva en un plazo de seis (6) meses. Al respecto el artículo 3 del Decreto 138 de 2019 señala: “ARTÍCULO 3. Ajuste de procedimientos, términos de referencia y protocolos. El ICANH deberá ajustar sus procedimientos de conformidad con lo establecido en el presente Decreto. También deberá expedir los términos de referencia y protocolos que regulen el trámite del Programa de Arqueología Preventiva en un plazo no mayor de seis (6) meses, contados a partir de la publicación del presente Decreto. Mientras los términos de referencia son expedidos seguirá presentándose la información y tramitándose conforme a las directrices existentes. (...)”

(...)

Es de resaltar que la nueva reglamentación del programa de Arqueología Preventiva, a partir de la expedición del Decreto 138 del 6 de febrero de 2019 de 2019 (incluyendo los protocolos y términos de referencia), en cuanto a la regulación de las actividades de las fases 1 y 2, difiere drásticamente respecto de las directrices establecidas en la normativa anterior, es decir, cuando se iniciaron los estudios ambientales y de arqueología del proyecto Chivor II Norte. Por lo expuesto, para el caso de la fase 1, por ejemplo, en virtud de las órdenes impartidas por el Tribunal

"Por la cual se modifica la Resolución No. 620 del 17 de abril de 2018, dentro del expediente SRF 395"

Administrativo de Cundinamarca y la ANLA en la Licencia Ambiental, GEB deberá ajustar los estudios arqueológicos en los que ya se había avanzado, para lo cual, según la nueva normativa, se exige inscribir nuevamente los sitios, tanto ya prospectados como a prospectar, ya no en puntos de coordenadas, que indican el centroide de cada sitio a intervenir, sino en polígonos específicos a impactar, los cuales deben ser registrados bajo un modelo de datos que, a pesar de estar en uso, aún no cuenta con su última versión (Pendiente por expedir Resolución por parte del ICANH). Además, como se expuso anteriormente, para la expedición de los procedimientos, los términos de referencia y los protocolos que regulan el trámite del Programa de Arqueología antes referido, la Autoridad tardó aproximadamente 18 meses como se puede constatar, entre otras, con la fecha de expedición de las Resoluciones del ICANH Nos. 062 de 2020, 134 de 2020, 798 de 2020, lo cual indefectiblemente afectó las gestiones del Proyecto. (Anexo 8)

4.4. Impactos Lo anteriormente expuesto ocasiona impactos representativos sobre los tiempos estimados por el GEB y establecidos por la Autoridad Ambiental para desarrollar las obras dentro de la RFPP CARB, particularmente las actividades de arqueología preventiva sustracción temporal, considerando:

- La imposibilidad de acceso a los predios por la negativa de los propietarios para agotar negociación voluntaria, lo cual ha exigido el trámite de procesos judiciales de imposición de servidumbre. Esta situación impacta negativamente el desarrollo de la segunda fase del programa de arqueología (diagnóstico y prospecciones)
- Las dificultades ocasionadas por los cambios normativos en virtud de la exigencia de realizar un diagnóstico detallado, incluyendo los resultados obtenidos en otros proyectos ejecutados dentro del área de influencia, previo a la prospección y para la presentación de la información ante el ICANH para agotar la fase 2. Esta situación exige mayores tiempos para agotar esta etapa y por ende para la formulación del plan de manejo arqueológico, lo cual impacta el cronograma constructivo del proyecto.
- La imposibilidad de iniciar la intervención constructiva de las áreas la RFPP CARB, toda vez que, agotada la fase 2, se requiere la revisión, análisis y aprobación del plan de manejo arqueológico por parte del ICANH. Es de enfatizar que, hasta tanto GEB no cuente con el documento aprobado por el ICAN (Visto bueno del Plan de manejo arqueológico y autorización de implementación) que autorice la ejecución y/o implementación de una o más edidas de manejo tales como: verificación y monitoreo, actividades de excavación y rescate, actividades de laboratorio y análisis especializados, entre otros, no se podrá iniciar la intervención constructiva de estas áreas, lo cual exige un tiempo superior a los tres (3) meses autorizados para sustracción temporal. En virtud de lo anterior, es decir, con ocasión de la expedición del Decreto 138 "Por el cual se modifica la Parte VI "Patrimonio Arqueológico" del Decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura", el plan de manejo arqueológico y los protocolos, se requiere agotar un procedimiento más exigente y exhaustivo para obtener la aprobación del plan de manejo arqueológico, lo cual necesariamente impacta los tiempos de las actividades constructivas y por ende, de la sustracción temporal.

(...)

"De acuerdo con los argumentos expuestos que demuestran la situación de fuerza mayor en la que se ha visto inmerso el proyecto, respetuosamente **solicitamos modificar el parágrafo primero del artículo segundo en el siguiente sentido: El término para la sustracción temporal quedará asociado a la presentación del cronograma "ajustado al tiempo real" requerido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el artículo 7 de la mencionada Resolución. En dicho cronograma se indicará la fecha de inicio de las actividades sometidas a sustracción temporal dentro de la RFPP CARB, no obstante, su finalización quedará supeditada al cierre de la etapa constructiva dentro del área protegida y al cabal cumplimiento de las ordenes impartidas por el tribunal administrativo de Cundinamarca y lo requerido en la licencia ambiental"** (Subrayado y negrilla fuera del texto).

III. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Que de otra parte, es preciso indicar que esta Autoridad Ambiental, en el marco de las decisiones que adopta, debe propender por dar cumplimiento a la obligación del Estado, referida a la protección de las riquezas naturales, consagrada en el artículo 8º de la Constitución política², así como al cumplimiento de los deberes que surgen de la

² "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"

"Por la cual se modifica la Resolución No. 620 del 17 de abril de 2018, dentro del expediente SRF 395"

consagración del ambiente como principio y como derecho y que la Corte Constitucional ha descrito como: "(...)el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le **impone al Estado los deberes correlativos** de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) **salvaguardar las riquezas naturales de la Nación**, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera"³.(subrayado fuera del texto original)

Que las autoridades administrativas en sus actuaciones deben regirse por los principios de imparcialidad, buena fe, responsabilidad y eficacia, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia y en la Ley 1437 de 2011. Que, en virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas. Que, conforme al principio de buena fe, las autoridades deben presumir el comportamiento leal y fiel de las personas naturales o jurídicas que intervienen en sus actuaciones. Que, conforme al principio de responsabilidad, las autoridades asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones de acuerdo con la Constitución, la ley y los reglamentos. Que, al tenor del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán las irregularidades, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que es necesario indicar respecto al trámite de sustracción de área de reserva forestal nacional, que tal como lo señala el artículo 210 del decreto Ley 2811 de 1974⁴, este se da cuando por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas, que implican la remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos, y que, como consecuencia de dicha decisión, la autoridad ambiental competente impone al beneficiario de la sustracción las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011.

Que de ahí se deriva que una vez ejecutoriado el acto administrativo a través del cual se adopta la decisión de sustraer definitivamente, el área pierde esta condición, lo que se traduce en el menoscabo del patrimonio natural de la nación al autorizar el cambio en el uso del suelo, lo que posibilita que, previa licencia, el interesado pueda ejecutar en el área las actividades de utilidad pública e interés social.

Que, por el contrario, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 3° de la Resolución No. 1526 del 3 de septiembre del 2012⁵, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, *"la sustracción temporal solamente tendrá efectos para el desarrollo de la actividad que da lugar a la misma"*, por lo cual la racionalidad de la administración está ligada a que el término durante el cual se levanta la categoría de reserva forestal obedezca a la duración real de la actividad cuya eventual realización

³ Sentencia C-431 de 2000, cita tomada de sentencia T-154 de 2013.

⁴ Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente

⁵ Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones

"Por la cual se modifica la Resolución No. 620 del 17 de abril de 2018, dentro del expediente SRF 395"

motivó la decisión de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, pues de lo contrario resultaría nugatoria.

Que, con tal fundamentación y propósito, esta Autoridad Ambiental profirió la Resolución No. 620 del 17 de abril del 2018, mediante la cual se sustrajo temporalmente unas áreas de la RFPP - CARB, determinando que el criterio temporal al cual estaría sometido empezaría a partir de la ejecutoria de la licencia ambiental, ya que este acto administrativo es el que autoriza la realización de las actividades de utilidad pública e interés social.

Que la duración de la sustracción temporal estuvo motivada en el cronograma de actividades presentado por el GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., por lo cual la decisión administrativa adoptada inicialmente por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos estuvo adecuadamente sustentada.

Que, sin embargo, como lo subrayó el GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. la realización de las actividades de utilidad pública e interés social que motivó la sustracción definitiva y temporal de áreas de la RFPP - CARB se desarrolla en un contexto jurídico y social en el cual se han suscitado acciones constitucionales y decisiones judiciales que han fijado parámetros y criterios, e impartido órdenes a autoridades administrativas de diferentes niveles y ámbitos de competencias, lo cual ha configurado hechos imprevisibles e irresistibles por parte de los administrados, e inimputables a sus actuaciones.

Que, en consecuencia, los principios constitucionales y de orden legal que rigen el ejercicio de las funciones administrativas compelen a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos a ajustar su decisión, de modo que integre los elementos fácticos puestos a su consideración y no se torne nugatoria.

Que, en tal sentido, esta autoridad ambiental modificará el criterio temporal y la duración otorgada inicialmente a la sustracción temporal, con el propósito de que ésta corresponda a la duración de las actividades de utilidad pública e interés social para las cuales fue solicitada, y que constituyen los fundamentos de derecho de la decisión.

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*.

Que, a través de la Resolución 320 del 05 de abril de 2021, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible encargó las funciones del empleo de Director Técnico, Código 0100, Grado 22 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la funcionaria **MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL**.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- MODIFICAR el artículo 2° de la Resolución No. 620 del 17 de abril del 2018, cuyo texto será el siguiente:

"Por la cual se modifica la Resolución No. 620 del 17 de abril de 2018, dentro del expediente SRF 395"

"Artículo 2.- Efectuar la sustracción temporal de un área equivalente a 2,79 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, por solicitud del **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (G.E.B. S.A. E.S.P.)**, distribuidas en 1,01 ha para las plazas de tendido y 1,78 hectáreas para los accesos a sitios de torre.

El área a sustraer temporalmente se delimita en las coordenadas planas Magna Sirgas origen Bogotá, señaladas en el Anexo No. 2 del presente acto administrativo.

Parágrafo 1- El término de la sustracción temporal corresponderá a la duración de las actividades sometidas a la sustracción temporal dentro de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá, sin que supere la fecha de cierre de la etapa constructiva del "Proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II – Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas". El **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** deberá presentar un cronograma ajustado a tiempo real, dentro de los 90 días calendario posteriores a la ejecutoria de la licencia ambiental del proyecto, en el que se detalle la duración de las actividades sometidas a sustracción temporal, indicando además su fecha de inicio".

ARTÍCULO 2.-NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido del **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. -GEB-** identificado con NIT 899.999.082-3, o a quien haga sus veces, en los términos establecidos por el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económicas, Social y Ecológica"*.

ARTÍCULO 3.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 4 – RECURSOS. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 08 ABR 2021



MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Lizeth A. Burbano Guevara /Abogada DBBSE
Revisó: Rubén Darío Guerero Useda/ Coordinador del Grupo de GIBRFN
Expediente: SRF 395
Resolución: *"Por la cual se modifica la Resolución No. 620 del 17 de abril de 2018, dentro del expediente SRF 395"*
Solicitante: GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.

